



## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** RAP/015/2024.

**PARTE ACTORA:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE<sup>1</sup>:** MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.

Chetumal, Quintana Roo, a ocho de febrero del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**SENTENCIA** definitiva que **desecha** el presente Recurso de Apelación.

## GLOSARIO

<b>Ley de medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo
<b>Instituto / autoridad / responsable</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo
<b>RAP</b>	Recurso de apelación
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

## ANTECEDENTES

### Trámites del Instituto

- Inicio del Proceso Electoral.** El día cinco de enero, se realizó la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local 2024, para la renovación de las Diputaciones locales y Ayuntamientos.
- Acuerdo IEQROO/CG/A-029/2024.** El veintiséis de enero, el Consejo General del Instituto, emitió el acuerdo por medio se designó la

<sup>1</sup> Secretariado en funciones: Karla Judith Chicatto Alonso y Eliud de la Torre Villanueva. Colaboradora: Melissa Jiménez Marín  
<sup>2</sup> En adelante, en las fechas en las que no se precise el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo se precise lo contrario.

Presidencia, Consejerías Electorales y Vocalías, en su calidad de propietarias, propietarios y suplentes, así como la lista de reserva respectiva, del Consejo Distrital 11, con cabecera en el Municipio de Cozumel, cuyas funciones se ejercerán durante el presente proceso electoral.

3. **Presentación del Recurso de Apelación.** El treinta de enero, el ciudadano Jesús Alberto Castillo Gómez, ostentándose representante legal del PRI, presentó en el Instituto el medio de impugnación por medio del cual impugnó el acuerdo referido en el antecedente previo.

### **Trámite ante el Tribunal**

4. **Recepción.** El dos de febrero, se recibieron en este Tribunal, las constancias originales del medio de impugnación y demás documentación relacionada con el acto impugnado; advirtiéndose que la escritura pública número dos mil trescientos noventa y cuatro, adjunta al medio de impugnación, se presentó en copia simple.
5. **Acuerdo de turno.** El tres de febrero, por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, se ordenó integrar y registrar el expediente RAP/015/2024, el cual fue turnado a la ponencia de la Magistrada en funciones, Maogany Crystel Acopa Contreras, por así corresponder al orden de turno.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

6. Este Tribunal, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se impugna un acuerdo dictado por la autoridad administrativa electoral, a través del Recurso de Apelación, el cual es competencia de este órgano jurisdiccional.
7. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 1, 2, 5 fracción

I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de instituciones; 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal.

## 2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

8. Previo al estudio de fondo, de manera oficiosa, este Tribunal analizará si en el medio de impugnación que ahora se resuelve, se actualiza alguna causal de improcedencia, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 31 de la Ley de Medios.
9. En ese sentido, del análisis realizado a los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, este Tribunal advierte que no se satisface el requisito que permita acreditar la personalidad con la que se ostenta el promovente.
10. Para tal efecto, es dable señalar que el artículo 26 de la Ley de Medios, establece lo siguiente:

*“Artículo 26.- Los medios de impugnación deberán interponerse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución que se impugna, el cual **deberá cumplir además, con los siguientes requisitos:***

*I a III...*

***IV. Acreditar la personalidad del promovente, con los documentos necesarios que señala esta Ley;***

*V a XII...”*

\* Lo resaltado es propio de este Tribunal.

11. Lo anterior es así, toda vez que del estudio realizado al medio de impugnación y la totalidad de las constancias que integran el expediente, se observa que el actor promueve el medio de impugnación, ostentándose como representante legal del PRI y para acreditarlo anexa copia simple de la escritura pública número dos mil trescientos noventa y cuatro, expedida por el Notario Público número 109 en el Estado de Quintana Roo.

12. Derivado de lo anterior, se observa que en términos de lo dispuesto en la fracción II<sup>3</sup> (sic) del artículo 12 de la referida norma, el actor presentó un poder otorgado en escritura pública, al considerarlo el documento idóneo para acreditarse como un representante partidista legítimo.
13. No obstante, se advierte que dicho documento, fue exhibido en copia simple, por lo que, carece de validez oficial<sup>4</sup>, en tal sentido, esta autoridad considera ocioso prevenir al impugnante para que exhiba la escritura pública original, ya que a ningún fin práctico llevaría tal determinación, pues tal y como se expondrá a continuación el poder otorgado en dicho documento, no le permite atender actos jurisdiccionales relacionados con la materia electoral.
14. Se dice lo anterior, porque el documento no contiene disposición expresa que faculte al recurrente para interponer el presente medio de impugnación, puesto que, en la cláusula primera, se estableció que el presidente del partido político otorgó a favor del actor un poder general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley.
15. En tanto, que en la cláusula segunda se detalla que tal poder faculta al actor, de manera enunciativa y no limitativa en las siguientes actividades y funciones:

*“SEGUNDA.- ...*

*a).- Presentar demandas en materia **Civil, Mercantil, Familiar, fiscal, Laboral, Agrario o Administrativa**, ante cualquier autoridad del Poder Judicial del Estado o de la Federación.*

*b).- Contestar demandas en materia **Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Laboral, Agraria o Administrativa**, ante cualquier autoridad del poder Judicial del Estado o de la Federación.*

*c).- Reconvénir, ofrecer y desahogar pruebas a nombre del poderdante y objetar pruebas de la parte contraria.*

*d).- Articular y absolver posiciones en representación del poderdante, en los juicios a que hace mención en los incisos anteriores;*

---

<sup>3</sup> Debe decir III.

<sup>4</sup> De acuerdo a lo señalado en el artículo 16, fracción I, incisos A) y C) de la Ley de medios.

- e).- *Promover incidentes, presentar recursos y recusaciones, expresar agravios y contestar los de la contraria.*
- f).- *Interponer demandas de amparo a nombre del poderdante, ofrecer y desahogar pruebas en el mismo procedimiento, así como oír y recibir notificaciones, solicitar y recibir documentos.*
- g).- *Las demás que se requieran para el eficaz cumplimiento y ejercicio del mandato.”*

\* Lo resaltado es propio de este Tribunal.

16. De lo dispuesto en la cláusula segunda del poder notarial exhibido, es de señalarse que el mismo no faculta al actor para comparecer, en este asunto, como representante legal del PRI, pues como se observa se otorga para presentar y contestar demandas, entre otros actos que deriven de las mismas, pero únicamente en las materias Civil, Mercantil, Familiar, Fiscal, Laboral, Agrario o Administrativa, más no así en la materia electoral.
17. En ese orden de ideas, vale precisar que, si bien en la cláusula primera se establece que el poder es general para pleitos y cobranzas, actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, también lo es que, en la cláusula segunda, relativa a las actividades y funciones que podrá realizar el actor, en el inciso g) se establece que podrá realizar las demás (actividades y funciones) que se requieran para el eficaz cumplimiento y ejercicio del mandato.
18. En tal sentido, debe entenderse como lo mandatado, las actividades relativas a la presentación y contestaciones de demandas, así como las demás funciones dispuestas en los incisos de la cláusula segunda del poder exhibido.
19. Aunado a todo lo anterior, también se advierte, que el referido poder fue expedido para atender asuntos que se sustancien ante autoridades del poder judicial del Estado o de la federación, siendo el caso, que este Tribunal es un órgano autónomo, por tanto, no guarda dependencia con alguna otra autoridad jurisdiccional.

20. Por tal motivo, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 26 de la Ley de medios, se concluye que el poder notarial otorgado al actor, no resulta idóneo para acreditar su personalidad.
21. Derivado de lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 11, fracción I, en correlación con la fracción II<sup>5</sup> (sic) del precepto 12, ambos, de la Ley de medios, se concluye que el actor carece de legitimación para interponer el presente medio de impugnación, pues como se ha señalado, carece de las facultades para representar al PRI, en atención a que el documento, con independencia de que fue presentado en copia simple, el mismo no le otorga las atribuciones para actuar en su nombre, en la materia electoral, ni ante esta autoridad.
22. En razón de lo anterior y en virtud que el promovente no aporta ningún otro elemento que le permita acreditar la representación legal del PRI para efectos de comparecer en asuntos relativos a la materia electoral, se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, IX y X de la Ley de medios.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** el presente Recurso de Apelación, de acuerdo a lo referido en la parte considerativa de esta resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional lo resolvieron y firman el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones Martha Patricia Villar Peguero, quien autoriza y da fe.

---

<sup>5</sup> Debería decir III.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA  
EN FUNCIONES**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA  
CONTRERAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

**MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, en el expediente RAP/015/2024.